



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, tres (03) mayo de 2021.

Señor Juez, proceso verbal, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, tres (03) mayo de 2021.

Proceso verbal sumario	
Demandante	Carlos Enrique Palacio Arroyo
Demandado	Luz Estela Giraldo Ramírez
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00252.00

1. Vía correo electrónico la parte demandada presentó la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso, *Ineptitud de la demanda*.

Pese a que en los procesos verbales sumarios, los hechos constitutivos de excepción previa, deben ser propuestos como recurso de reposición en contra del auto admisorio<sup>1</sup>, en el presente asunto, no fue dirigido en forma de recurso, pero su proposición se hizo en la oportunidad, es decir en el términos de ejecutoria, razón por la que se le impartió el trámite correspondiente de recurso.

2. El fundamento fáctico de la excepción previa, es que el apoderado judicial del demandante al escribir el segundo apellido del actor colocó *Hoyos* y no **Arroyo**, que es el apellido correcto.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Quien clarificó que efectivamente el segundo apellido del demandante Carlos Enrique Palacio, es Arroyo y no Hoyos.

4. **Consideraciones.** Básicamente se presenta una discusión zanjada fácilmente por la parte actora en la contestación de la excepción previa/reposición, donde precisa que solo es un error en la transcripción y el nombre de la persona demandante es **Carlos Enrique Palacio Arroyo**, circunstancia verificable en la documentación que acompaña la demanda.

Detenerse en la discusión banal, resulta intrascendente porque la proposición no tiene la fortaleza para dar por terminado el proceso, sino habilitar el término de 05 días para que sea subsanada la falencia. Pero en este caso, el error presentado como se anunció fue clarificado. Por ello se negará la declaratoria de los hechos configurativos de excepción previa, y por el contrario se tendrá por corregido el yerro de transcripción.

5. **Medida cautelar.** La parte actora en escrito del 24 de febrero de 2021, solicita se decrete medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 146-17903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

Ante tal solicitud, hay que manifestar, que el artículo 590 del código general del proceso, establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos declarativos, dentro de las cuales NO están enlistados *el embargo y el secuestro*, **medidas propias del proceso ejecutivo**. Si bien, bajo la regla del literal C de la norma en cita, el Juez puede decretar medidas innominadas, al contemplar literalmente "*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable...*", ello no lo habilita a hacer uso de medidas que ya expresamente están establecidas para otra clase de procesos. Precisamente porque si el legislador hubiera querido esa posibilidad, las hubiese establecido también para los procesos declarativos expresamente.

---

<sup>1</sup> Inciso 6 artículo 391 del CGP

Adicionalmente, para apoyar la negativa a decretar la medida, hay que señalar que el actor solicita embargo y secuestro sobre un inmueble que se encuentra a su nombre, lo cual torna carente de lógica en la práctica.

6. Finalmente, como quiera que las pretensiones versan sobre el incumplimiento contractual de promesa de compraventa de inmueble, observa el despacho que las pruebas de ambas partes predominantemente son documentales, con excepción de solicitud de la parte demandante, que solicita se decrete interrogatorio de parte de la demandada. Lo cual inexorablemente conlleva la obligación de realizar audiencia, si no fuera que del contrato objeto del proceso, se avizora la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales que trata el artículo 1611 del código civil, circunstancia decretable de oficio.

Por lo anterior, este Despacho procede por economía procesal a negar el pedimento probatorio del demandante, referido a interrogatorio de parte demandada. Y una vez ejecutoriado el presente auto, procederá a dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del código general del proceso. Conforme lo motivado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tener por subsanado el error en la transcripción del segundo apellido del demandante, siendo su nombre correcto **Carlos Enrique Palacio Arroyo**.

**SEGUNDO:** Negar las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** Negar la solicitud de citar a interrogatorio de parte a la demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ**

23.417.40.89.001.2020.00252.00

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da75db4888d642ff5a9d865118941813cdad782a7dcbde261f60eb6aa41c30cf**

Documento generado en 03/05/2021 07:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**